

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

En el municipio de Chihuahua, Chihuahua a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, en las oficinas del Instituto Municipal de Pensiones, ubicadas en calle Río Sena número 1100 de la Colonia Alfredo Chávez de esta Ciudad, el Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Pensiones presidido por el Ing. **Alfredo Chávez Sedano**, en el ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 5 fracción V, 33 fracción IX, 35, 36 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

### CONSIDERANDO:

1. Que el Instituto es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto No. 874-83-10P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del sábado 27 de agosto de 1983 y que en la actualidad se rige por la Ley del Instituto Municipal de Pensiones publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 26 de diciembre de 2015, mediante decreto número No.1137/2015 I P.O.
2. Que tiene por objeto otorgar prestaciones de seguridad social a los trabajadores al servicio del Municipio de Chihuahua y de los organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, que se incorporen.
3. Que se da cuenta de resolución dictada por la Junta Especial Numero Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en fecha 06 de febrero del año en curso, derivada del expediente número 3/16/3813.
4. Que el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas conforme a los criterios que al efecto expida el sujeto obligado, elaborando en los casos procedentes la versión pública de dicha información
5. Que el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que se considera información confidencial la que contiene los

**“2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares”**  
**“2018, Año de la Familia y los Valores”**

datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, siendo obligación del sujeto obligado para permitir el acceso a dicha información obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

6. Que el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece la prohibición a este sujeto obligado para difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en el sistema de información, salvo que haya mediado consentimiento expreso, de acuerdo a la normatividad aplicable.

7. Que el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados establece que para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

IX. Datos Personales: Cualquier información concemiente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...

8. Que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

9. Que el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados establece que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de la ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

10. Que el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados establece que para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**“2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares”**  
**“2018, Año de la Familia y los Valores”**

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;”

11. Que la obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, debiendo publicarse de manera trimestral por los sujetos obligados.

12. Que en virtud de la resolución dada en cuenta en el numeral 3, contiene datos personales de los promoventes, se solicita la clasificación de los mismos por tiempo indeterminado y la elaboración de la versión pública que servirá para dar cumplimiento con la obligación señalada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**ACUERDO.-** En vista de lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 36 fracción III, 128, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, DERIVADA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 3/16/3813, EL CUAL NO ESTARÁ SUJETO A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO, elaborándose para tal efecto versión pública de dicha resolución, en razón que de dar a conocer los datos personales de los promoventes sin su consentimiento expreso, podrá poner en riesgo la vida y/o la seguridad de dichas personas.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición. Así lo dispuso y firma el Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Pensiones.

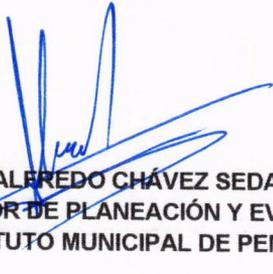
“2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares”  
“2018, Año de la Familia y los Valores”



**CHIHUAHUA**  
Juntos, una mejor ciudad  
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018



**PRESIDENTE DEL COMITÉ**



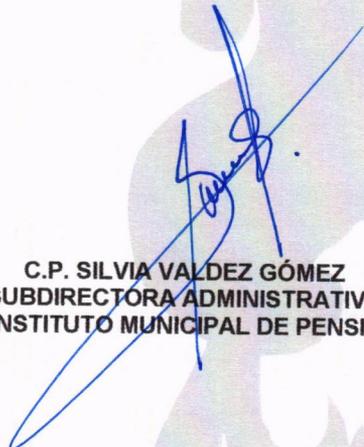
**ING. ALFREDO CHÁVEZ SEDANO**  
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

**SECRETARIA DE ACTAS**



**LIC. SILVIA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ VALENZUELA**  
JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL  
INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

**VOCALES**



**C.P. SILVIA VALDEZ GÓMEZ**  
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA  
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES



**DR. ROY ALONSO TERRAZAS MARÍN**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DEL  
INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

**“2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares”**  
**“2018, Año de la Familia y los Valores”**

14 Feb 2018



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES

EXPEDIENTE 15/3813



EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH. AL DIA 06 DE FEBRERO DEL 2018.

Visto el estado que guardan los autos en el juicio que sigue [redacted] en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES Y/O MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, de los cuales se desprende que en fecha 22 de noviembre del 2017, este Tribunal tomo reserva a efecto de elaborar la resolución correspondiente, procediéndose a dictar la misma en los siguientes términos:-----

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que por medio de escrito de fecha 06 de octubre del 2016, comparece a esta Junta Especial Número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje la C. [redacted] a demandar formalmente a INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES Y/O MUNICIPIO DE CHIHUAHUA el pago correcto de la pensión de invalidez con los aumentos que sufra el sueldo así como el monto que resulte por concepto de pago de la diferencia entre la cantidad cubierta del nacimiento de esta hasta la fecha en que se determine su pago correcto.-----

SEGUNDO.- Radicada y emplazada la demanda, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, encontrándose presente los apoderados de ambas partes. En la cual a la parte actora se le tuvo ratificando y reproduciendo el escrito inicial de demanda; a la demandada INTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES se le tuvo dando contestación en los términos de uno escrito presentado en ese momento constante de 13 fojas adjuntando las pruebas mencionadas en el mismo; escrito el cual ratificó y reprodujo en todas y cada una de sus partes, por lo que hace a la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA dio contestación de manera verbal en audiencia de fecha 14:10 horas del 15 de noviembre del 2017. De igual manera, se tuvo a la parte demandada INTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES, reconviniendo a la parte actora, lo anterior siendo hecho de manera verbal, reclamando por tal la devolución de todos y cada uno de los montos recibidos por concepto de pensión de invalidez, asimismo se tuvo a la parte actora dando a su vez contestación a la reconvencción de la demandada de manera verbal en los términos plasmados dentro de su intervención. Se tuvo de igual forma, ambas partes ofreciendo pruebas, las cuales se calificaron de legales y aceptadas las pruebas que así lo ameritaron, las cuales en su momento oportuno se desahogaron. A excepción de la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA quien se limito a señalar que renunció a su derecho de ofrecer pruebas así como a objetar las que su contraparte ofreciera.

TERCERO.- Rendidas que fueron las pruebas y calificadas de legales las que así lo ameritaron, se tuvo a las partes formulando alegatos, reservándose este tribunal para efecto de emitir la resolución correspondiente, procediéndose a ello.-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un conflicto obrero-patronal de jurisdicción local y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que reclama en el presente, con fundamento en los artículos 689 y 700 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 constitucional, así también en base a la ejecutoria de amparo numero 260/2017 emitida en fecha 12 de septiembre del 2017 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito.-----

SEGUNDO.- La litis en el presente juicio quedó integrada de la siguiente manera: se reclama del instituto municipal de pensiones el pago correcto de la pensión por invalidez, en términos del

Handwritten blue signature and a large blue 'X' mark.

artículo 19 de la ley del instituto municipal de pensiones, de 1983, abrogada, esto es con el último sueldo devengado al otorgamiento de la pensión en términos del citado artículo y con los aumentos que sufra su sueldo, así como el momento que resulte por concepto de pago de la diferencia entre la cantidad cubierta como pensión por invalidez, del nacimiento de ésta, a la fecha que se determine su pago correcto, con fecha nueve de julio de dos mil catorce, el instituto municipal de pensiones a través del coordinador de medicina del trabajo, doctora Jesús Eduar de Esparza Chávez, emite un dictamen de invalidez, por medio del cual otorga una incapacidad permanente para desempeñar funciones por una situación de invalidez a [REDACTED] para lo cual el veintiséis de septiembre del 2014 e mismo instituto municipal de pensiones, por conducto de su director general licenciado Ricardo Mejía Borja Rey, emite dictamen de otorgamiento de pensión por invalidez a [REDACTED] de un 67% sesenta y siete por ciento de su último sueldo devengado. La actora ingreso a laborar para el municipio de chihuahua como personal de confianza en el puesto de jefe de oficina de oficialía mayor de municipio de chihuahua con fecha 10 de octubre de 1991, con numero de empleado 10081, con un último sueldo base quincenal de \$3,621.00 y como compensación mensual la cantidad de \$7,579.00, percibiendo además as cantidades quincenales de \$766.95 por concepto de seguridad social, \$766.95 de apoyo de despensa, \$1176.95 por concepto de quinquenio, con un aguinaldo con base en 40 días de salario cuota diaria.

**POR SU PARTE LA DEMANDADA INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES SE EXCEPCIONA DE LA SIGUIENTE MANERA:** carece de acción y derecho la actora para reclamar a nuestra representada el pago correcto de la pensión de invalidez, en términos del artículo 19 de la ley del instituto municipal de pensiones de 1983 abrogada, con el último sueldo devengado al otorgamiento de la pensión, en virtud de que nuestra representada al momento en que le fue otorgada la pensión a que hace referencia lo hizo con el salario que la actora percibía en ese momento. Señala además que la actora carece de acción y derecho para reclamar el monto que resulte por concepto supuesta diferencia entre la cantidad cubierta como pensión por invalidez, del nacimiento de esta a la fecha que supuestamente se determine su correcto pago, ya que la demandada ha pagado a la actora en forma correcta y en tiempo y forma.

**POR SU PARTE LA DEMANDADA MUNICIPIO DE CHIHUAHUA SE EXCEPCIONA DE LA SIGUIENTE MANERA:** en relación a los hechos que se e atribuyen mi representada y que se describen en los numerales 2 y 3 del capítulo de hechos del escrito de contestación de demanda son ciertos. Lo anterior ya que es verdad el conjunto de prestaciones que describe a parte actora en su demanda y que le pagaba mi representada. Y en relación al resto de los hechos que no le son atribuibles a mi representada se manifiesta que ni se afirman ni se niegan por no ser propios, cabe señalar que la aceptación antes referida de los hechos atribuidos a mi representada no implica aceptación de derecho o no que en su caso pudiese tener la parte demandante, por último renuncio a mi derecho a ofrecer pruebas y objetar las de la contraria.

Por lo anterior, es que se procede a resolver la litis puesta a consideración de esta Resolutora, analizando primeramente los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en los siguientes términos:

#### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

**PRIMERA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **COPIA DE RESOLUCIÓN DE DICTAMEN DE INVALIDEZ DE FECHA 09 DE JULIO DE 2014 EMITIDO POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE MEDICINA DEL TRABAJO, DOCTOR JESÚS EDUARDO ESPARZA CHÁVEZ**, de la cual se desprende el nombre de la actora, la fecha de emisión del dictamen 09 de julio del 2014, documento constante de tres fojas, desprendiéndose de la foja tres la firma y nombre de quien emite Dr. Jesús Eduardo esparza Chávez, documento con el cual acredita que se determina una incapacidad permanente para desempeñar funciones dando origen a una situación de invalidez, Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito,  
Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de  
enero de 2016 10:27 h. (Laboral, Tesis: 116a.T.1/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.



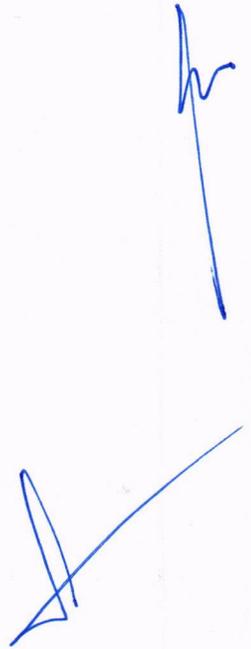
**SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **COPIA DE RESOLUCIÓN DE DICTAMEN DE INVALIDEZ DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EMITIDO POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES POR CONDUCTO DEL LICENCIADO RICARDO MEJIA BORJA REY EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO**, de la cual se desprende el nombre de la actora, la fecha de emisión del dictamen 26 de septiembre del 2014, documento constante de cuatro fojas, desprendiéndose de la foja cuatro la firma y nombre de quien emite LIC. RICARDO MEJIA BORJA REY, documento del cual se desprende que en su página cuarta, numeral quinto segundo párrafo se determina que fue procedente otorgar a la actora [REDACTED] una pensión por invalidez solicitada que será de un 67% del último sueldo devengado y de acuerdo al artículo 19 del decreto que crea el instituto municipal de pensiones el promedio mensual de los últimos cinco años (2010 al 2014) siendo dicho sueldo de \$9,462.22 (nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 22/100 m.n.) más un quinquenio de \$1,894.21 (mil ochocientos noventa y cuatro pesos 21/100 m.n.) que resulta ser de \$11,356.43 (once mil trescientos cincuenta y seis pesos 43/100 m.n.) aplicando el 67% se obtiene la cantidad de \$7,608.81 (siete mil seiscientos ocho pesos 81/100 m.n.); Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**TERCERA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **TALON DE RECIBO DE PAGO DE SALARIO QUE EXPIDE EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A [REDACTED] DEL PERIODO DEL 01 AL 15 DE JUNIO DEL 2014**, de la cual se desprende el nombre de la actora, el período que ampara el documento del periodo del 01 al 15 de junio del 2014, asimismo el numero de empleada 10081, el puesto de la actora como jefe de oficina, del cual además se desprenden las cantidades siguientes por concepto de sueldo base \$3621.00, por prest. Seguridad social \$766.95 pesos, por apoyo de despensa \$766.95 pesos, y por concepto de quinquenio las cantidades de \$136.35,



\$163.95, \$377.01 y \$449.61 pesos. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**CUARTA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **TALON DE RECIBO DE PAGO DE GRATIFICACIÓN**, de la cual se desprende el nombre de la actora, la fecha del documento 10 de diciembre del 2013 y la percepción de la cantidad de \$10,105.33 pesos por concepto de gratificación anual compensación. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**QUINTA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **TALON DE RECIBO DE PAGO DE COMPENSACION MENSUAL QUE EXPIDE MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A [REDACTED] CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 CON FOLIO 722**, de la cual se desprende el nombre de la actora, la fecha del documento 13 de diciembre del 2013 y la percepción de la cantidad de \$7,579.00 pesos por concepto de compensación. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos

que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**SEXTA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en TALON DE RECIBO DE PAGO DE PENSION QUINCENAL, QUE EXPIDE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES A [REDACTED] POR EL PERIODO DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2014,** de la cual se desprende el nombre de la actora, la leyenda instituto municipal de pensiones (pensionados) el periodo del documento del 16 de noviembre del 2014 al 30 de noviembre del 2014 y un pago por concepto de sueldo de \$3,804.40 pesos. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**SEPTIMA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en TALON DE RECIBO DE PAGO DE PENSION QUINCENAL, QUE EXPIDE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES A [REDACTED] POR EL PERIODO DEL 16 AL 30 DE JUNIO DEL 2015,** de la cual se desprende el nombre de la actora, la leyenda instituto municipal de pensiones (pensionados) el periodo del documento del 16 de junio del 2015 al 30 de junio del 2015 y un pago por concepto de sueldo de \$4,013.65 pesos. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por

la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.



**OCTAVA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **TALON DE RECIBO DE PAGO DE PENSION QUINCENAL, QUE EXPIDE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES A [REDACTED] POR EL PERIODO DEL 16 AL 30 DE JUNIO DEL 2016**, de la cual se desprende el nombre de la actora, la leyenda instituto municipal de pensiones (pensionados) el periodo del documento del 16 de junio del 2016 al 30 de junio del 2016 y un pago por concepto de sueldo de \$4,182.22 pesos. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**NOVENA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** La cual será analizada en conjunto con la ofrecida por la parte demandada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES:**

**PRIMERA.- LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED] de la que se desprende que fue desahogada en audiencia de fecha 22 de noviembre del 2017, visible en foja 190 y 191, de la cual se desprende que la actora confeso lo siguiente: "que usted se desempeñaba en un puesto de confianza derivado del nombramiento como jefe de oficina de la oficialía mayor del municipio

de chihuahua, R: si.- 2.- que en base al acto condición consistente en nombramiento como jefe de oficina de la oficialía mayor del municipio de chihuahua usted desempeño sus funciones, R: si, 3.- que usted en base a su puesto desempeñaba funciones, R: si, 4.- que el puesto de jefe de oficina de la oficialía mayor del municipio de chihuahua se obtiene a través de un nombramiento, R: si..." es por lo que se le concede pleno valor probatorio a la declaración vertida por la actora en lo personal, a efecto de acreditar lo que el oferente pretende con la misma de conformidad con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **COPIA DE DATOS LABORALES DE LA ACTORA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2014, SUSCRITA POR EL LIC. MARCO ANTONIO CALDERON DELGADO EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DIRIGIDA Y RECIBIDA POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES EN FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2014**, de la cual se desprende que el documento es dirigido al LIC. GILBERTO BAEZA MENDOZA director general instituto municipal de pensiones, también desprendiéndose el nombre de la actora, su número de empleada [REDACTED] el carácter de confianza, su puesto de jefe de oficina, la percepción mensual por \$10,310.00, un quinquenio de \$2,753.90 total de \$12,563.90 con fecha de alta 16 de octubre de 1991 fecha de nacimiento 19 de noviembre del 1959 con antigüedad de 22 años 10 meses, firmado por LIC. MARCO ANTONIO CALDERON DELGADO jefe del departamento de relaciones laborales. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**TERCERA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **COPIA DE OFICIO NUMERO 925/2014 DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2014, SUSCRITA POR EL LIC. MARCO ANTONIO CALDERÓN DELGADO EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DIRIGIDA AL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, de la cual se desprende que el documento es dirigido al C.P. JOSE ALONSO ENRIQUEZ VAZQUEZ subdirector administrativo instituto municipal de pensiones, también desprendiéndose que remite certificación laboral, recibos de nomina así como copia del expediente personal de la actora para el trámite de pensión por invalidez. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL**

**DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**CUARTA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **COPIA DE CEDULA DE INGRESO A LA NOMINA DE PENSIONES Y JUBILAOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, desprendiéndose el nombre de la actora, su número de empleada [REDACTED] el carácter de confianza, su puesto de jefe de oficina, fecha de nacimiento 19 de noviembre del 1959 con antigüedad de 22 años 10 meses (23 años) el porcentaje otorgado de 67%, con una aportación del IMPE 100% por el año 2010 \$8564.10, Por el 2011 \$8,992.20, por el 2012 \$9,531.90, por el 2013 \$9,913.10, por el 2014 \$10,309.80, siendo un total de \$47,311.10 con un sueldo promedio mensual de \$9,462.22, quinquenio de \$1,894.21 y un importe total de \$11,356.43 por un porcentaje del 67% de \$7,608.81. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**QUINTA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **COPIA DE RECIBOS DE PAGO DE LA ACTORA DE LOS PERIODOS DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DE 2011, DEL 15 AL 31 DE AGOSTO DE 2011, 01 AL 15 DE AGOSTO DEL 2012, DEL 15 AL 31 DE AGOSTO DEL 2012, DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DEL 2013, DEL 15 AL 31 DE AGOSTO DEL 2013, Y DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DEL 2014, XPEDIDOS POR EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, desprendiéndose que la actora percibía su sueldo de primero por sueldo base de \$3,007.65, luego por \$3,158.10, en el 2012 \$3,347.55, en el 2013 \$3,481.50 y 2014 \$3,621.00 pesos. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría o existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original



**SEXTA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **COPIA DE OFICIO NUMERO 1083/2014 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2014, SUSCRITO POR EL ING. ENRIQUE ALEJANDRO SANTOYO NEVAREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DIRIGIDA AL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, de la cual se desprende que el documento es dirigido al C.P. JOSE ALONSO ENRIQUEZ VAZQUEZ subdirector administrativo instituto municipal de pensiones, también desprendiéndose que REINTEGRA DICTAMEN ORIGINAL DE PENSION POR INVALIDEZ DE LA ACTORA EN RAZON A QUE dicha pensión no se debió promediar de conformidad con el artículo 19 de la ley de ese instituto el cual indica que para fija e monto de pensión no se promediará cuando el incremento de sueldo sea motivado por un aumento general y en este caso la empleada mencionada (la actora del presente juicio) ha desempeñado puesto de jefe de oficina a partir del 16 de agosto del 2004 a la fecha del oficio en estudio y los aumentos de sueldo que ha tenido son de carácter general y no personal. Documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto no se a controvertido ni la legitimidad ni los hechos que el mismo plasma, aunado a que el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente según lo señalado por la parte actora, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, 2016060, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, (Laboral), Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría o existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

**SEPTIMA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **DOS NOMBRAMIENTOS DE LA C. [REDACTED]** de la cual se desprenden puntos de la litis que no se encuentran controvertidos, datos que no resultan favorables para la parte demandada efecto de acreditar, fundar y motivar la reconvencción hecha a la parte actora. Aunado a que las cuales fueron ofrecidas mediante promoción de fecha 21 de noviembre del 2017, en la cual de igual forma se establece que el acta

de entrega de recepción requerida es inexistente dado el puesto de la actora de jefe de oficina y no le era obligatorio hacer dicho trámite en virtud de que su puesto no encuadra en las disposiciones del artículo 4 de la ley de entrega de recepción para el estado de chihuahua. Documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo sin embargo las mismas en nada favorecen a los intereses de su oferente.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** De la cual se desprende que la actora reclama el pago correcto de la pensión de invalidez con los aumentos que sufra el sueldo así como el monto que resulte por concepto de pago de la diferencia entre la cantidad cubierta del nacimiento de esta hasta la fecha en que se determine su pago correcto. Por su parte la demandada se excepciona en el sentido de que la actora carece de acción y derecho toda vez que a la actora se le ha pagado la pensión por invalidez del 67%, de forma correcta y completa, por lo que no existe ningún tipo de diferencia de pago de pensión. Por su parte la demandada municipio de chihuahua se excepciona de la siguiente manera: "en relación a los hechos que se e atribuyen mi representada y que se describen en los numerales 2 y 3 del capítulo de hechos del escrito de contestación de demanda son ciertos. Lo anterior ya que es verdad el conjunto de prestaciones que describe a parte actora en su demanda y que le pagaba mi representada. Y en relación al resto de los hechos que no le son atribuibles a mi representada se manifiesta que ni se afirman ni se niegan por no ser propios, cabe señalar que la aceptación antes referida de los hechos atribuidos a mi representada no implica aceptación de derecho, no que en su caso pudiese tener la parte demandante, por ultimo renuncio a mi derecho a ofrecer pruebas y objetar las de la contraria".

De igual manera, la demandada instituto municipal de pensiones, se avoco a reconvenir a la parte actora de la siguiente manera: "me permito reconvenir a la actora [REDACTED] la devolución y el pago de todos y cada uno de los montos recibidos por concepto de pensión de invalidez así como la cancelación de la misma en virtud de que la naturaleza del instituto municipal de pensiones es precisamente brindar seguridad social a la fuerza trabajadora, sin embargo tal y como lo ha expresado el Municipio de Chihuahua y la actora en su demanda, la misma tenía el puesto de Jefe de Oficina de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, esto es su carácter no es el de un trabajador, sino el de un acto condición, los cuales derivan del derecho administrativo y no de una relación laboral, por lo que la pensión que indebidamente se le otorgo es nula de pleno derecho..." ante esto la parte actora contesto dicha reconvencción de la siguiente manera: "... que atendiendo a lo establecido por el artículo 1 de la ley del instituto municipal de pensiones en el que se establece el objeto de la referida ley, inclusive para regular las prestaciones de seguridad social de los trabajadores al servicio del municipio, estableciendo así mismo en su artículo 4 que debemos entender por derechohabiente, inclusive como tal se entiende en términos de la fracción I del referido artículo a los trabajadores al servicio del municipio de los organismos descentralizados municipales existentes a la fecha y los jubilados y pensionados y de acuerdo al reglamento que fija las condiciones generales de trabajo entre el Municipio de Chihuahua y los trabajadores a su servicios identifica como trabajador de acuerdo al inciso segundo del artículo 6 como trabajador a los trabajadores de base, de confianza y eventuales que presten sus servicios para el municipio de chihuahua, en el entendido que de acuerdo a tal disposición la actora del presente juicio es una trabajadora del municipio y de acuerdo a lo establecido por la ley del instituto municipal de pensiones, la misma tiene derecho en términos del artículo 17 de la referida ley a recibir una pensión o jubilación, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley en comento establece, en tal circunstancia la actora del presente juicio en su carácter de pensionada por invalidez, así reconocida por la propia demandada instituto municipal de pensiones en términos del propio documento que la misma agrega a su contestación, visible a foja 173 de los autos y que se hace consistir en cedula de ingreso a la nomina de pensionados y jubilados del instituto municipal de pensiones, es que la propia demandada reconoce el derecho pensionario a que tiene la ejercitante de la acción..."

Por tal motivo este Tribunal se avoca al análisis de las excepciones opuestas por parte de la demandada Instituto Municipal de Pensiones, siendo pues la única de las demandadas que opuso excepciones para combatir la acción de la demandada, y al analizar las pruebas ofrecidas por las partes, se desprende que destaca del acervo de la parte demandada la documental que obra a foja 172 de los autos, consistente en COPIA DE OFICIO NUMERO 1083/2014 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2014, SUSCRITO POR EL ING. ENRIQUE ALEJANDRO SANTOYO NEVAREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DIRIGIDA AL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES, de la cual se desprende que el documento es dirigido al C.P. JOSE ALONSO ENRIQUEZ VAZQUEZ subdirector administrativo instituto municipal de

pensiones, también desprendiéndose que reintegra dictamen original de pensión por invalidez de la actora en razón a que dicha pensión no se debió promediar de conformidad con el artículo 19 de la ley de ese instituto el cual indica que para fija e monto de pensión no se promediara cuando el incremento de sueldo sea motivado por un aumento general y en este caso la empleada mencionada (la actora del presente juicio) ha desempeñado puesto de jefe de oficina a partir del 16 de agosto del 2004 a la fecha del oficio en estudio y los aumentos de sueldo que ha tenido son de carácter general y no personal. Documental a la cual se le concedió pleno valor probatorio, documental con la cual la parte demandada Instituto Municipal de Pensiones acredita que el salario con el cual debió de otorgarse la pensión a la actora no debió ser promediado según lo establecido con el artículo 19 de la Ley del instituto en mención, dicho salario ha tenido aumentos de carácter general y no personal, asimismo, este Tribunal al hacer un estudio de la ley del Instituto Municipal de Pensiones advierte en su artículo 34 para efectos de fijar el monto de la pensión se determinara cuando al trabajador le haya sido aumentado su sueldo durante los últimos cinco años se promediara las percepciones, salvo que el incremento haya sido motivado por un aumento general o ascenso escalafonario, entendiéndose pues que es el primer supuesto es el que se acredita con el oficio 1083/2014, le hecho de que el aumento ha sido de carácter general. Por lo que efectivamente, como lo señala la parte actora existe diferencia entre sueldo por el cual se le dicto la pensión y el que realmente ganaba la parte actora, puesto que como lo acredita la demandada con la documental que obra a foja 165 consistente en COPIA DE DATOS LABORALES DE LA ACTORA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2014, SUSCRITA POR EL LIC. MARCO ANTONIO CALDERON DELGADO EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DIRIGIDA Y RECIBIDA POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES EN FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2014, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, la actora realmente percibía las siguientes cantidades, el salario que percibía en el año en el cual se le dicto la pensión a la actora era de \$10,310.00 pesos mensuales, más un quinquenio por un total de \$2,253.90 pesos mensuales, arrojando mensualmente un total de \$12,563.90 pesos, de los cuales se le debió fincar a la actora el 67% dando la cantidad de \$8,417.81 pesos y no \$7,608.81 como lo dictaminó el instituto demandado tal como lo acredita dicha misma demandada con la documental que obra a fojas 173 consistente en cedula de ingreso a la nomina de pensionados y jubilados del instituto municipal de pensiones. Aunado a lo anterior, es de considerarse que efectivamente se le pagaba en cantidades menores, como bien lo señala la parte actora. La pensión que se otorgó fue determinada al 67% del sueldo, mismo que se determinó de un salario promediado, el cual, como bien ya se señaló, es menor al percibido en su último año. Por lo tanto lo procedente es CONDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES al PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN DE POR INVALIDEZ A LA ACTORA [REDACTED] lo anterior con el último sueldo devengado por la actora a la fecha en que fue otorgada la pensión, siendo este el de \$10,309.80 pesos como sueldo mensual más el quinquenio de \$2,253.90 pesos arrojando entonces un sueldo mensual total de \$12,563.90 PESOS (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.)



Por lo que toca a la prestación reclamada consistente en monto que resulte por concepto de pago de la diferencia entre la cantidad cubierta como pensión por invalidez, desde el nacimiento de ésta, hasta la fecha en que se determine su pago correcto, es de señalarse que dicha prestación únicamente puede ser determinada desde la fecha en que se dio su nacimiento hasta el 31 de diciembre del 2014, lo anterior en virtud de que si bien es cierto, la parte actora exhibe recibo de nómina por el periodo del 16 de junio del 2016 al 30 de junio del 2016, donde acredita haber recibido la cantidad de \$4,182.22 pesos por concepto de sueldo, no se acredita específicamente cual fue el aumento general que sufrió el puesto con el cual contaba la actora, esto durante los años 2015, 2016, 2017 hasta la fecha, siendo pues que se ha acreditado que dicho puesto sufre aumentos en su salario de manera general y eventualmente con el paso del tiempo; aunado a que dicho recibo en mención ampara un salario que como ya se mencionó, se encuentra promediado, lo cual resulta incorrecto para el pago de la pensión por invalidez de la actora. Puesto que este tribunal, únicamente cuenta con los medios de convicción que permiten el cálculo de dicha prestación por el proporcional del año 2014. Para su determinación, se toma el salario mensual del 2014 de \$12,563.90 pesos y se extrae el 67% dando la cantidad de \$8,417.82 pesos, a la cual se le resta la cantidad de \$7,608.81 pesos, cantidad que se ordena pagar a raíz del dictamen de otorgamiento de pensión emitido por la demandada en fecha 26 de septiembre del 2017, concluyendo una diferencia de \$809.01 pesos mensuales, lo cuales se multiplican por los tres meses restantes del 2014 siendo los meses de octubre, noviembre y diciembre, resultando finalmente la cantidad de \$2,427.03 PESOS (DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 03/100 M.N.) por lo que es oportuno CONDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES a pagar a la actora [REDACTED] la cantidad antes mencionada por concepto de diferencias en el pago de pensión de invalidez. Respecto a las diferencias en el pago de pensión por los años siguientes hasta la fecha, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para

2

3

determinar las mismas, por lo que se procede a CONDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES al pago de diferencia entre la cantidad cubierta como pensión por invalidez, desde el nacimiento de ésta, hasta la fecha en que se determine su pago correcto, dejándose a salvo este derecho de la parte actora para que lo haga valer en la vía idónea y con los medios probatorios que considere apropiados.

Por otra parte, respecto a la reconvención planteada por la parte demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES hacia la parte actora, este Tribunal entra en estudio de la misma, determinando desde luego que la misma es claramente improcedente, ya que la demandada motiva su reconvención en la idea de que la parte actora al tener el puesto de jefe de oficina no obtiene el carácter de trabajador, sino de un acto de condición. sin embargo, la demandada no ofrece ningún medio de prueba ni señala fundamento alguno con el cual este Tribunal pudiese generar convicción a su favor, siendo pues que la parte actora, evidentemente acredita y fundamenta que el puesto de jefe de oficina obtiene el carácter de trabajador, lo anterior al señalar que el artículo primero de la Ley del instituto municipal de pensiones, concluye que dicha ley tiene por objeto regular las prestaciones de seguridad social de los trabajadores al servicio del municipio de chihuahua y los organismos municipales descentralizados que se incorporen, así como las del propio instituto; refiriéndose además que según el artículo seis de las condiciones generales de trabajo entre el municipio de chihuahua y los trabajadores a su servicio plasma que para los efectos de dichas condiciones se entenderá como trabajadores a los trabajadores de base, de confianza y eventuales. Apoyando lo anterior, como parte de las pruebas ofrecidas por la parte actora siendo la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, la propia documental exhibida por la parte demandada (quien reconviene) consistente en COPIA DE DATOS LABORALES DE LA ACTORA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2014, SUSCRITA POR EL LIC. MARCO ANTONIO CALDERON DELGADO EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DIRIGIDA Y RECIBIDA POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES EN FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2014, la cual obra en autos a foja 165 y a la que se le otorgo pleno valor probatorio, dicha documental, como ya se señalo apoya a la parte actora al acreditar que su puesto es de carácter de "confianza", por lo tanto es su propia prueba, la que desvirtúa las pretensiones de la parte demandada al reconvénir, demostrando desde luego que la actora, en su puesto de jefe de oficina, con el carácter de "confianza" si es una trabajadora al servicio del municipio de chihuahua, y por tanto, su derecho a percibir una pensión por invalidez es completamente legítimo. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a **ABSOLVER** a la actora [REDACTED] de devolver todas y cada una de las cantidades que ha recibido a causa de la pensión por invalidez, así como a la cancelación de la misma.

De igual manera, toda vez que a la parte demandada **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** si bien es cierto, se le imputan hechos en el escrito de demanda, no menos cierto es, que no se le hace reclamo alguno dentro del capítulo de prestaciones por parte de la actora. Aunado, a que se acredita fehacientemente que una vez dictaminada una pensión por invalidez, quien asume la responsabilidad de pagarla es la institución de seguridad social, en este caso el Instituto Municipal de Pensiones. Es por lo que efectivamente este Tribunal, procede a **ABSOLVER** al **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** de pagar a la actora, todas y cada una de las prestaciones contenidas en el escrito de demanda.

Analizados que fueron los autos en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, del presente juicio y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 844, 845, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y:

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción y la demandada no acreditó su excepción; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **CONDENA** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES** al **PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN DE POR INVALIDEZ A LA ACTORA** [REDACTED] lo anterior con el último sueldo devengado por la actora a la fecha en que fue otorgada la pensión, siendo este el de \$10,309.80 pesos como sueldo mensual más el quinquenio de \$2,253.90 pesos arrojando entonces un sueldo mensual total de **\$12,563.90 PESOS (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES**

PESOS 90/100 M.N.) así como al pago de \$2,427.03 PESOS (DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 03/100 M.N.) por concepto de diferencias en el pago de pensión de invalidez por el 2014, dejándose a salvo este derecho de la parte actora para que lo haga valer en la vía idónea y con los medios probatorios que considere apropiados, lo anterior al no poderse determinar los el aumento general que sufrió el puesto con el cual contaba la actora, esto durante los años 2015, 2016, 2017 hasta la fecha.

TERCERO.- Se ABSUELVE a la actora [REDACTED] de devolver todas y cada una de las cantidades que ha recibido a causa de la pensión por invalidez al INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES, así como a la cancelación de la misma.

CUARTO.- Se ABSUELVE al MUNICIPIO DE CHIHUAHUA de pagar a la actora, todas y cada una de las prestaciones contenidas en el escrito de demanda.

QUINTO.- Se concede a la demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES un término de quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, para que dé cumplimiento voluntario a este laudo. Lo anterior con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: A LA ACTORA EN [REDACTED] A LA DEMANDADA INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO DE BRIONES NÚMERO 201-A INTERIOR 4 COLONIA SAN FELIPE Y A LA DEMANDADA MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PRESA DEL BOSQUE NÚMERO 4215 DE LA COLONIA LOMAS DEL SANTUARIO, TODOS DE ESTA CIUDAD.--- ASI LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DE LA REPRESENTACION PATRONAL MISMOS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL TRES ANTE EL SECRETARIO QUE DA FE.

PRESIDENTE AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES  
LIC. JOSÉ ALBERTO ARMENDÁRIZ RASCÓN

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. GLORIA ESTEFANIA MARQUEZ LLANAS